



INFORME SECRETARIAL: 2021 00459 00. Villavicencio, 26 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de SEPARACION DE BIENES que por intermedio de apoderada presentó el señor HERNAN AUGUSTO PALACIOS DIAZ en contra de la señora DORIS LADINO CUELLAR, se advierten las siguientes falencias:

1.- No existe un proceso judicial autónomo de disolución y liquidación de sociedad conyugal, habida cuenta que la procedencia de aquella se sujeta a las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil. En consecuencia, debe enervarse el proceso judicial correspondiente a alguna de estas para promover la disolución de dicha sociedad y, ulteriormente, su liquidación, como lo fuese promover el divorcio de matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (los cuales disuelven el matrimonio de conformidad con el art. 153 del Código Civil), la separación de cuerpos (causal 2), la separación de bienes (causal 3) o la nulidad del matrimonio (causal 4), siendo la causal quinta del resorte de las notarías.

De esta forma, atendiendo a que el matrimonio religioso contraído entre las partes se encuentra vigente, y a que en el cuerpo de la demanda se solicitó también la declaratoria de separación de bienes, **debe encauzarse este proceso como corresponde de acuerdo con lo reseñado en precedencia, y no como demanda de “disolución y liquidación de sociedad conyugal”**.

2.- En caso que lo pretendido fuese la separación de bienes, **deberá indicarse en la demanda la (s) causal (es) respectivas**, en concordancia con los artículos 154 y 200 del Código Civil.

3.- El memorial de poder especial otorgado a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, debe igualmente reflejar el nombre del proceso, acorde con lo expuesto en el numeral 1° de este proveído, y las causales por las que se demanda de acuerdo con el numeral 2°.

4.- Por importar al proceso y resultar relevante en la fijación del litigio, **deberá detallarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que estructuran los hechos sobre los que se han edificado las pretensiones, para el caso, todo lo relacionado con los motivos que dan lugar a la demanda, y en caso de alegarse una causal los hechos que le sirven de soporte.



5.- *Todas las pretensiones vistas en el libelo son improcedentes y deben ajustarse a las de un proceso declarativo, ya que el artículo 523 del CGP precisa el trámite a seguir en casos donde se ha declarado judicialmente la disolución de la sociedad conyugal y sólo resta su liquidación, asunto que no ha tenido ocurrencia en el presente, donde aquella no ha sido disuelta. **Deberá suprimirse en consecuencia y promover las pretensiones a que haya lugar.***

6.- *Deberá suprimirse de los fundamentos de derecho el art. 523 del CGP, toda vez que no resulta aplicable al caso, como se indicó en numeral que antecede. También deberá suprimirse el art. 598 ejusdem, porque no es fundamento de la demanda sino de una solicitud de medida cautelar.*

*Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

La demanda y subsanación deberán presentarse debidamente integradas en un solo escrito.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. **022** del **04 MARZO**
2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria